

NORMAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS FACILIDADES DE RED DE LOS OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la norma.

La presente norma tiene por finalidad complementar las condiciones y procedimientos que permitan a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural proveer a los Operadores Móviles con Red facilidades de red de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.

Artículo 2.- Definiciones y referencias normativas.

2.1 Los conceptos de Operador de Infraestructura Móvil Rural, Operador Móvil con Red, Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural y Servicios Públicos Móviles, que se emplean en la presente norma, se encuentran definidos en el Anexo Glosario de la Ley N° 30083.

2.2 La normativa que se menciona en el articulado de la presente norma, se encuentra señalada en el Anexo 1.

2.3 Cuando en la presente norma se haga referencia a un capítulo, subcapítulo, artículo, numeral o literal, o anexo, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entiende referido a la presente norma.

Artículo 3.- Principios de los contratos de provisión de facilidades de red.

Los contratos de provisión de facilidades de red que celebren los Operadores Móviles con Red con los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, atención y defensa del consumidor. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

Artículo 4.- Confidencialidad de los documentos y la información.

4.1 El tratamiento para calificar y asegurar la confidencialidad de los documentos e información que como consecuencia de la provisión de facilidades de red se cursen entre sí el Operador Móvil con Red con el Operador de Infraestructura Rural, se sujeta a las reglas y procedimientos que entre ellos establezcan, los cuales deben cumplir con las disposiciones de la Ley N° 29733 y sus normas complementarias, así como a las disposiciones de la normativa que salvaguarda el secreto de las telecomunicaciones.

4.2 El procedimiento para calificar y administrar la confidencialidad de los documentos e información que el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural proporcionen al OSIPTEL, como consecuencia de la provisión de facilidades de red, es el establecido por el Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, así como por las disposiciones aplicables de la Norma de Requerimientos de Información Periódica.

4.3 La entrega de información al OSIPTEL, al Operador Móvil con Red, o al Operador de Infraestructura Rural, no constituye cesión de derechos ni autorización de uso para fines distintos a los que originaron la entrega.



CAPÍTULO II
PROVISIÓN DE FACILIDADES DE RED DE LOS OPERADORES DE
INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL

SUB CAPÍTULO I
CONDICIONES Y REGLAS TÉCNICAS

Artículo 5.- Definición de provisión de facilidades de red.

La provisión de facilidades de red es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueda brindar al Operador Móvil con Red facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, para la prestación del servicio público móvil (voz, SMS y/o datos) de este último a sus usuarios, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30083 y su Reglamento.

Artículo 6.- Obligatoriedad de utilización de facilidades de red.

6.1 El Operador Móvil con Red que reciba un ofrecimiento de provisión de facilidades de red de un Operador de Infraestructura Móvil Rural, no puede rechazarlo cuando corresponda a áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde ningún Operador Móvil con Red cuente con cobertura, conforme al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico; salvo imposibilidad técnica que, en su caso, será materia de evaluación por el OSIPTEL en el procedimiento de emisión de mandato respectivo.

6.2 El OSIPTEL publica en su página web el listado de centros poblados rurales y/o lugares de preferente interés social que no tienen cobertura del servicio público móvil de ningún Operador Móvil con Red, conforme al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico.

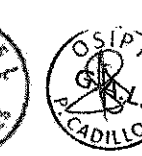
6.3 Por acuerdo entre las partes, en los casos que el ofrecimiento o solicitud de provisión de facilidades de red corresponda a alguna localidad que no cumpla con las condiciones indicadas en el numeral 6.1, el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueden negociar y acordar la referida provisión en centros poblados urbanos y/o rurales en donde, entre otros:

- a) El Operador Móvil con Red esté interesado en brindar el servicio público móvil mediante las facilidades de red de un Operador de Infraestructura Móvil Rural, aun cuando otro Operador Móvil con Red ya tenga la cobertura.
- b) El Operador Móvil con Red esté interesado en ampliar y/o mejorar los servicios que viene prestando.
- c) El Operador Móvil con Red esté interesado en ampliar la gama de servicios que viene prestando.

El acuerdo entre las partes al que se refiere el presente numeral se sujeta a los principios de la Ley N° 30083. Para estos casos no es aplicable la emisión de mandatos. El acuerdo debe incluir la relación de centros poblados urbanos y/o rurales considerados y es remitido al OSIPTEL para conocimiento dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de su suscripción.

Artículo 7.- Características técnicas de la provisión de facilidades de red.

7.1 El Operador Móvil con Red comunica al Operador de Infraestructura Móvil Rural las condiciones, especificaciones y requerimientos estrictamente necesarios, a los



cuales debe adecuarse el equipamiento del Operador de Infraestructura Móvil Rural a efectos de garantizar una adecuada conexión y funcionamiento.

7.2 Las facilidades de red provistas por el Operador de Infraestructura Móvil Rural deben permitir al Operador Móvil de Red brindar el servicio público móvil a sus usuarios en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, al menos con el mismo nivel de calidad del servicio que el Operador Móvil con Red brinda a sus usuarios en otras áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en las que utiliza su propias facilidades de red con soluciones técnicas similares. En el supuesto que las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural se presten con una calidad que no permita al Operador Móvil de Red atender a sus usuarios con los requisitos de calidad mínima a los que se encuentren sujetos, la responsabilidad administrativa que corresponda será asumida por el Operador de Infraestructura Móvil Rural frente al OSIPTEL.

7.3 A efectos de determinar las características y condiciones técnicas necesarias del equipamiento a ser implementado para la provisión de facilidades de red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural debe observar las obligaciones de continuidad y disponibilidad del servicio a las que se encuentre sujeto el Operador Móvil de Red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social y, en su caso, a los indicadores de calidad de red que establezca el OSIPTEL.

7.4 El Operador de Infraestructura Móvil Rural para la provisión de las facilidades de red deberá utilizar equipos de telecomunicaciones homologados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

7.5 Las partes tienen la obligación de brindarse todas las facilidades técnicas que permitan que sus equipos puedan conectarse e interoperar entre sí. Las referidas facilidades son las estrictamente necesarias para implementar la solución acordada entre las partes.

7.6 El Operador Móvil con Red es el responsable de la atención a sus usuarios, en aspectos comerciales y técnicos, por la prestación del servicio público móvil en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde brinde el servicio a través de las facilidades de red provistas por el Operador de Infraestructura Móvil Rural. Dicha obligación se establece sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 30083 y el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30083.

7.7 El Operador de Infraestructura Móvil Rural establece el plazo mínimo de la relación de provisión de facilidades de red en cada localidad que forme parte de ésta.

7.8 El Operador de Infraestructura Móvil Rural se encuentra obligado a proveer las facilidades de red al Operador Móvil con Red durante el plazo y en las localidades que se definan en el contrato o mandato respectivo, o en acuerdos posteriores.

7.9 La obligación del Operador de Infraestructura Móvil Rural indicada en el numeral precedente, se entiende sin perjuicio de la potestad de cualquier Operador Móvil con Red de proveer cobertura conforme al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, en alguna localidad que forme parte del contrato o mandato respectivo y durante el plazo del mismo. De verificarse este supuesto, el Operador Móvil con Red que es parte del contrato o mandato puede optar: (i) por continuar voluntariamente con el uso de las facilidades de red en la localidad respectiva, (ii) por retirar unilateralmente



del alcance geográfico del contrato o mandato la localidad respectiva, o (iii) por acordar con el Operador de Infraestructura Móvil Rural la modificación del alcance geográfico del contrato o mandato incorporando una o más localidades adicionales hasta que, al menos, culmine el plazo del contrato o mandato.

7.10 Transcurrido el plazo previsto en el contrato o mandato para la provisión de facilidades de red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede finalizar la provisión en determinada localidad siempre que ésta no continúe en virtud de un nuevo contrato o mandato. La referida finalización debe ser comunicada al Operador Móvil con Red, con copia al OSIPTEL, con al menos tres (3) meses de anticipación a la fecha efectiva de finalización en la localidad respectiva, a efectos que el Operador Móvil con Red adopte las medidas pertinentes, entre ellas, según corresponda, informar a sus usuarios de la localidad en cuestión, mediante el envío semanal de mensajes de texto durante el último mes, sobre la fecha de cese de operaciones en la localidad.

Artículo 8.- Facilidades de coubicación.

8.1 De ser requerido y ser técnicamente factible, el Operador Móvil con Red debe proveer al Operador de Infraestructura Móvil Rural las facilidades para la coubicación de equipos en sus instalaciones, así como brindar sus servicios conexos.

8.2 El Operador de Infraestructura Móvil Rural debe asumir las contraprestaciones correspondientes a las referidas facilidades de coubicación y servicios conexos.

8.3 Los acuerdos que las partes suscriban vinculados a la provisión de facilidades de coubicación deben ser puestos a consideración del OSIPTEL, para su evaluación y respectiva aprobación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.

Artículo 9.- Proyecto técnico.

La provisión de las facilidades de red se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico acordado entre el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural, a propuesta del Operador Móvil con Red. El Proyecto Técnico integra el respectivo contrato de provisión de facilidades de red y contiene, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La descripción de las facilidades de red que prestará el Operador de Infraestructura Móvil Rural al Operador Móvil con Red, detallando las características, tecnologías, estándares, equipos, protocolos, banda de frecuencia, entre otros.
- b) Diagrama detallado de la conexión a ser implementada entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, especificándose el equipo o punto en la red que define el límite de responsabilidad de cada una de las partes.
- c) La relación de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social comprendida en la provisión de las facilidades de red, así como el mecanismo de actualización de la información por incremento o modificación de la referida relación.
- d) Proyección de demanda de tráfico (voz, mensajes cortos de texto, acceso a Internet) del Operador de Infraestructura Móvil Rural.
- e) Capacidad requerida por el Operador de Infraestructura Móvil Rural para atender a los potenciales abonados del Operador Móvil con Red, en función de proyecciones de tráfico (voz, mensajes cortos de texto, acceso a Internet).
- f) Compromiso del Operador de Infraestructura Móvil Rural de utilizar en la provisión de facilidades de red equipos de telecomunicaciones homologados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

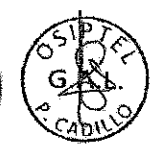


- g) Las fechas y períodos en los cuales se implementará la provisión de las facilidades de red requeridas, incluyendo el cronograma respectivo.
- h) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de las facilidades de red, que incluirá, entre otros aspectos, la validación de los indicadores de calidad y cobertura para la prestación del servicio público móvil.
- i) Los protocolos y mecanismos que las partes aplicarán para garantizar la seguridad de la información que se cursen y detectar las fallas en la interoperabilidad de los equipos y sistemas de ambas partes.
- j) El compromiso del Operador de Infraestructura Móvil Rural de cumplir las obligaciones de continuidad y disponibilidad del servicio a las que se encuentre sujeto el Operador Móvil con Red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social y, en su caso, a los indicadores de calidad de red que establezca el OSIPTEL.
- k) Otros, que resulten necesarias.

Artículo 10.- Procedimientos en una relación de provisión de facilidades de red.

De corresponder, el Operador Móvil con Red propone al Operador de Infraestructura Móvil Rural en las relaciones derivadas de un contrato o mandato de provisión de facilidades de red, los procedimientos que garanticen lo siguiente:

- a) La provisión e intercambio de información del Operador de Infraestructura Móvil Rural con el Operador Móvil con Red, para la atención de reclamos de los usuarios de éste, incluyendo la periodicidad mínima, para los reclamos relacionados con las facilidades de red que presta al Operador Móvil con Red.
- b) La coordinación entre ambas partes para la reparación de averías en las redes y/o servicios brindados, incluyendo períodos de revisión o actualización.
- c) El intercambio de información sobre modificaciones técnicas u operativas que afecten el cumplimiento de las normas de funcionamiento estipuladas en el respectivo contrato o mandato de provisión de facilidades de red, según corresponda, incluyendo la periodicidad mínima para dicho intercambio.
- d) Las medidas a adoptar cuando una de las partes opere su red o sus instalaciones de manera tal que afecte el servicio ofrecido a los usuarios, incluyendo los tiempos de respuesta de cada una de las referidas medidas a ser adoptadas.
- e) El intercambio de planes o programas de variaciones futuras relacionados con la provisión de facilidades de red, incluyendo la periodicidad mínima, a fin de que ambas partes puedan planificar las modificaciones previstas.
- f) La entrega de información al Operador Móvil con Red de la cobertura radioeléctrica, en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde brinda facilidades de red; para lo cual ambas partes acordarán la periodicidad, forma de entrega y detalle de la misma; a efectos de que el Operador Móvil con Red pueda brindar información a sus abonados y dar cumplimiento a la normativa vigente.
- g) Los mecanismos que aplicarán en caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural deje de brindar facilidades de red.
- h) El intercambio de las proyecciones de demanda de tráfico (voz, mensajes de texto, acceso a Internet), de acuerdo a la periodicidad y detalle que acuerden las partes.
- i) La entrega de información del Operador de Infraestructura Móvil Rural que resulte necesaria para que el Operador Móvil con Red pueda dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral 43.1.
- j) De ser el caso, el procedimiento a ser aplicado en caso el Operador Móvil con Red deje de utilizar las facilidades del Operador de Infraestructura Móvil Rural en determinada área rural y/o localidad de preferente interés social.
- k) Otros, que resulten necesarios.



Artículo 11.- Pacto posterior de los procedimientos en una relación de provisión de facilidades de red.

Para la aprobación y entrada en vigor de la relación de provisión de facilidades de red no es requisito indispensable la definición de los procedimientos señalados en el artículo 10. Los referidos procedimientos pueden ser objeto de pacto posterior, el mismo que debe ser remitido al OSIPTEL para su aprobación conforme el artículo 24, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, computados desde el establecimiento formal de la relación de provisión de facilidades de red, y una vez aprobado se entenderá que forman parte del acuerdo o mandato establecido.

Artículo 12.- Cambios en las redes que afecten la provisión de facilidades de red.

12.1 El Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural deben informar al OSIPTEL y a la otra parte de su relación de provisión de facilidades de red, sobre los cambios que introducirá en sus redes o servicios que afecten la conectividad entre las partes; con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles de la fecha en que efectuará el cambio respectivo.

12.2 El Operador de Infraestructura Móvil Rural realiza, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.

12.3 El Operador Móvil con Red debe comunicar al Operador de Infraestructura Móvil Rural, dentro de la hora siguiente de detectadas, las incidencias en su red que puedan afectar la conexión con el Operador de Infraestructura Móvil Rural así como la operatividad de las facilidades de red.

12.4 El Operador Móvil con Red debe comunicar al Operador de Infraestructura Móvil Rural, con una anticipación de seis (6) meses, la realización de cualquier actualización de sus tecnologías, con la finalidad de evitar posibles incompatibilidades que pudieran ocasionar inconvenientes en la provisión de las facilidades de red.

Artículo 13.- Reemplazo de localidades.

El Operador de Infraestructura Móvil Rural tiene derecho a reemplazar las localidades inicialmente consideradas en el contrato o mandato de provisión de facilidades de red por otras localidades comprendidas en los alcances del numeral 6.1, en los casos que durante el transcurso de la relación de provisión de facilidades de red algún otro Operador Móvil con Red llegue a contar con cobertura en las localidades inicialmente consideradas de acuerdo al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con acceso Inalámbrico, utilizando su propia infraestructura.

**SUB CAPÍTULO II
CONDICIONES Y REGLAS ECONÓMICAS DERIVADAS DE LA PROVISIÓN DE
FACILIDADES DE RED**

Artículo 14.- Inclusión de las condiciones económicas en las relaciones de provisión de facilidades de red.

14.1 El contrato de provisión de facilidades de red especifica las condiciones económicas a ser aplicables, lo que incluye:

- el(los) cargo(s) acordado(s) entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red,
- su estructura (precio lineal, precio en dos partes, precio por bloques con descuentos, entre otros),



- c) su unidad de cobro (por unidad de tráfico cursado, por unidad de infraestructura provista, monto fijo periódico, entre otros),
- d) su tasación (por cantidad de tráfico: segundo, minuto, MB, KB; por cantidad de infraestructura: metro de tendido de red, torre; entre otros),
- e) su mecanismo de ajuste y periodicidad;
- f) el procedimiento de liquidación y pago de los mismos, y
- g) de corresponder, los criterios y/o niveles de descuento aplicables.

14.2 El cargo acordado debe retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, estrictamente relacionados con su relación de provisión de facilidades de red, y destinados a que el Operador Móvil con Red pueda brindar en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet).

14.3 Las condiciones económicas, incluyendo el(los) cargo(s) para cada tipo de tráfico acordado, es(son) de acceso público.

Artículo 15.- Modificación de los cargos.

15.1 En caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red incluyan en su acuerdo de provisión de facilidades de red un mecanismo destinado a actualizar los cargos, dicho acuerdo también debe incluir, entre otros, la periodicidad de ejecución del referido mecanismo, el procedimiento a seguir ante posibles desacuerdos, y la fecha a partir del cual comenzará a regir el cargo actualizado. Ambas partes deben comunicar al OSIPTEL el(los) cargo(s) actualizado(s) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su entrada en vigencia.

15.2 Es obligación del Operador de Infraestructura Móvil Rural y del Operador Móvil con Red, el entregarse mutuamente toda la información clara y detallada necesaria que permita a ambas partes tener certeza respecto de la variación en los cargos propuestos.

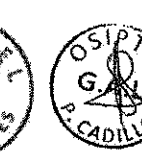
Artículo 16.- Inexistencia de acuerdo respecto del cargo.

16.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural no puede negarse a suscribir un contrato de provisión de facilidades de red con un Operador Móvil con Red por discrepancias en el cargo cuando, para una relación de provisión de facilidades de red de las mismas características: (i) el Operador de Infraestructura Móvil Rural haya otorgado, sea mediante contrato o mandato, dicho cargo a otro Operador Móvil con Red; o (ii) en ausencia del cargo otorgado por el Operador de Infraestructura Móvil Rural, exista un cargo establecido por el OSIPTEL aplicable a dicho Operador de Infraestructura Móvil Rural.

16.2 Si el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural no llegasen a un acuerdo respecto del cargo, el OSIPTEL emite un mandato de provisión de facilidades de red que incluya dicho cargo.

Artículo 17.- Adecuación de los contratos y mandatos de provisión de facilidades de red.

17.1 En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de provisión de facilidades de red incluyen una cláusula que garantice que el cargo y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando el Operador de Infraestructura Móvil Rural, en una relación de provisión de facilidades de red de iguales características con un tercer Operador Móvil con Red, vía contrato o mandato, aplique un cargo y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de provisión de facilidades de red.



17.2 La adecuación requiere una comunicación previa por parte del Operador Móvil con Red que se considere favorecido, en la cual se indique el cargo y/o condiciones económicas a los cuales está adecuándose. El Operador Móvil con Red que opte por adecuarse es el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surte sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación debe ser remitida con copia al OSIPTEL.

17.3 En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación al Operador de Infraestructura Móvil Rural, la adecuación surte efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL.

Artículo 18.- Solicitud de emisión de garantía.

18.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural tiene derecho de solicitar al Operador Móvil con Red una garantía acorde con las obligaciones económicas que este último tenga con la primera, derivadas de su relación de provisión de facilidades de red.

18.2 Respecto de las garantías derivadas de una relación de provisión de facilidades de red, son de aplicación los artículos 96, 97, 98 y 99 de las Normas de Interconexión, salvo pacto en contrario o disposición distinta del mandato, según corresponda.

Artículo 19.- Liquidación del cargo.

19.1 En aquellos casos en que el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red acuerden cargos por tipo y/o unidades de tráfico; para efectos de la liquidación, facturación y pago del mismo, el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural registran los tipos y/o unidades de tráfico acordados con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo.

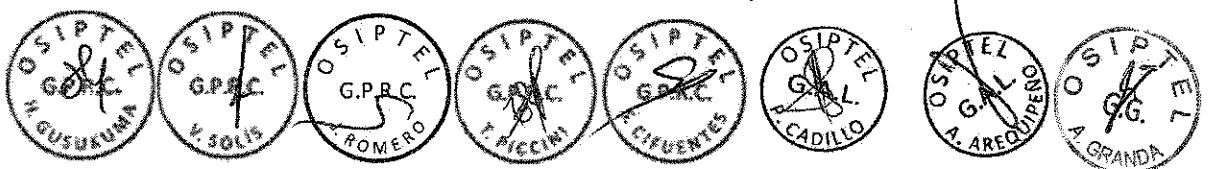
19.2 Para la liquidación, facturación y pago del cargo acordado según el numeral precedente, el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red establecen un mecanismo que incluya como mínimo el periodo de liquidación, el procedimiento de conciliación de los tráficos, el mecanismo para solución de las discrepancias en los tráficos, el plazo para la emisión de las facturas y las fechas de pago de las mismas.

19.3 El Operador Móvil con Red tiene el derecho de contar con toda la información detallada que le permita tener certeza respecto del monto a pagar. En aquellos casos en que el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red acuerden cargos por tipo y/o unidades de tráfico, el Operador Móvil de Red tiene la obligación de proporcionar dicha información.

Artículo 20.- Penalidad por resolución anticipada de la provisión de facilidades de red.

20.1 El inicio de la provisión del servicio del Operador Móvil con Red con su propia infraestructura en un área rural y/o lugar de preferente interés social donde opera el Operador de Infraestructura Móvil Rural, antes del vencimiento del plazo para la provisión de facilidades de red definido en el respectivo contrato o mandato; derivará en el pago de una penalidad por parte del Operador Móvil con Red a favor del Operador de Infraestructura Móvil Rural.

20.2 El monto de la penalidad señalada en el numeral precedente no puede ser menor a los ingresos dejados de percibir por el Operador de Infraestructura Móvil Rural, desde la fecha de inicio de la provisión del servicio del Operador Móvil con Red con su



propia infraestructura en localidad respectiva, hasta la fecha en que debió haber finalizado el plazo definido en el contrato o mandato para la provisión de las facilidades de red, considerando los pagos promedio mensuales efectuados por el Operador Móvil con Red al Operador de Infraestructura Móvil Rural durante el último trimestre por las facilidades de red provistas para la correspondiente localidad.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS DE PROVISIÓN DE FACILIDADES DE RED

Artículo 21.- Contratos de provisión de facilidades de red sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL.

21.1 Para que el Operador de Infraestructura Móvil Rural habilite un área rural y/o lugar de preferente interés social con cobertura radioeléctrica del servicio público móvil, debe contar con un acuerdo de provisión de facilidades de red con el respectivo Operador Móvil con Red.

21.2 Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red que comprendan los compromisos y obligaciones que se deriven de la presente norma, constituyen acuerdos de provisión de facilidades de red y deben ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente norma.

21.3 Los contratos de provisión de facilidades de red deben constar por escrito. Los términos y condiciones de los contratos de provisión de facilidades de red son convenidos entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, sujetándose para tal efecto a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley N° 30083, el Reglamento de la Ley N° 30083, la presente norma y demás normativa aplicable.

Artículo 22.- Contenido del contrato de provisión de facilidades de red.

Además de otras estipulaciones establecidas en la presente norma, el contrato de provisión de facilidades de red que resulte de la negociación entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red contiene, de ser necesario, cláusulas relacionadas con:

- a) El Proyecto Técnico, acorde a las disposiciones establecidas en el artículo 9.
- b) Los procedimientos a los que se hace referencia en el artículo 10.
- c) Las condiciones y reglas económicas a ser aplicables, lo cual incluye las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, así como los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas.
- d) Los procedimientos para la liquidación, facturación y pago de las facilidades de red.
- e) Los mecanismos de verificación y control del uso efectivo de las facilidades de red.
- f) Los procedimientos que permitan resolver las diferencias respecto del uso de las facilidades de red solicitadas y los montos derivados de su uso.
- g) Los procedimientos para la suspensión de la provisión de facilidades de red en caso de falta de pago y por otras causales.
- h) Las medidas y procedimientos que se adoptarán con el objeto de salvaguardar el secreto y confidencialidad de la información que se suministren entre ellos como consecuencia de la provisión de facilidades de red, así como lo relacionado a los derechos de propiedad y autorización de uso de dicha información.
- i) Otros procedimientos que resulten necesarios.



Artículo 23.- Período de negociación del contrato de provisión de facilidades de red.

23.1 El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de provisión de facilidades de red, así como la suscripción del mismo, no puede ser superior a sesenta (60) días calendario.

23.2 El plazo para la negociación se computa a partir del día siguiente de la fecha en la que el Operador de Infraestructura Móvil Rural ofrece por escrito al Operador Móvil con Red la provisión de facilidades de red, o desde la fecha que el Operador Móvil con Red solicita por escrito las referidas facilidades al Operador de Infraestructura Móvil Rural.

23.3 La comunicación en la que el Operador de Infraestructura Móvil Rural ofrece al Operador Móvil con Red la provisión de facilidades de red, así como la comunicación en la que el Operador Móvil con Red solicita la referida provisión al Operador de Infraestructura Móvil Rural, debe indicar las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social que están incluidas en el ofrecimiento o solicitud respectiva. En caso de ser requerido, el Operador de Infraestructura Móvil Rural remite al Operador Móvil con Red, copia de la resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que le confiere el Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural.

23.4 En el ofrecimiento o solicitud de la provisión de facilidades de red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural o el Operador Móvil con Red, según corresponda, puede solicitar a la otra parte la información necesaria para proseguir con las negociaciones. En este caso, el requerimiento debe ser atendido dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario de recibido.

23.5 En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de haberse formulado el ofrecimiento de facilidades de red o de haber sido solicitadas, el Operador Móvil con Red envía al Operador de Infraestructura Móvil Rural una propuesta de acuerdo, sobre la cual prosigue la negociación entre las partes.

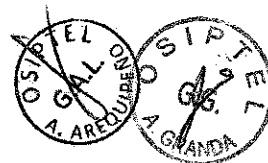
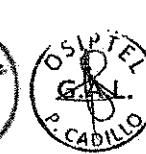
23.6 El Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red que negocian el acuerdo de provisión de facilidades de red, remiten copia al OSIPTEL de las comunicaciones que se cursen entre ellos, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes.

Artículo 24.- Procedimiento de evaluación de un contrato de provisión de facilidades de red.

24.1 Producido un contrato de provisión de facilidades de red, o un acuerdo que modifica el mismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red proceden a suscribirlo y remitirlo al OSIPTEL, quien cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.

24.2 El OSIPTEL puede solicitar a las partes información adicional que requiera para evaluar el contrato de provisión de facilidades de red, fijando un plazo para su entrega. El plazo establecido en el numeral precedente se extiende por un tiempo igual al de la demora en que incurra una o ambas partes en proporcionar la información que se les hubiese solicitado.

24.3 Al finalizar el período de evaluación, el OSIPTEL a través de una Resolución de Gerencia General emite un pronunciamiento escrito en el cual expresa su conformidad con el contrato, o expresa las modificaciones o adiciones que deben ser



obligatoriamente incorporadas al contrato, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos.

24.4 El contrato de provisión de facilidades de red y demás acuerdos entran en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se produzca en una fecha posterior.

24.5 El Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red no pueden cursarse tráfico que implique la provisión de facilidades de red, sin antes contar con el respectivo acuerdo aprobado por el OSIPTEL o el mandato correspondiente, salvo el caso en que el OSIPTEL haya aprobado la provisión de facilidades de red en forma provisional.

Artículo 25.- Observación de los contratos de provisión de facilidades de red.

25.1 El OSIPTEL puede observar con expresión de causa los contratos de provisión de facilidades de red presentados, si éstos se apartan de los criterios económicos que correspondan aplicar, o atentan contra los principios que rigen la prestación de las facilidades de red, o afectan los intereses de los usuarios del Operador Móvil con Red, o los intereses de terceros operadores, o contravienen la normativa de telecomunicaciones.

25.2 Producidas las circunstancias indicadas en el numeral anterior, el OSIPTEL puede requerir a las partes contratantes incluir en una adenda al contrato de provisión de facilidades de red, las modificaciones o adiciones que subsanen las observaciones emitidas por el OSIPTEL, documento que deben presentar al OSIPTEL para su pronunciamiento. El plazo que se otorgue a las partes será definido en el requerimiento que se les formule, no pudiendo ser mayor de treinta (30) días hábiles.

25.3 Vencido el plazo para la subsanación de observaciones sin que las mismas hayan sido incorporadas dentro del plazo otorgado, cualquiera de las partes puede solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de provisión de facilidades de red.

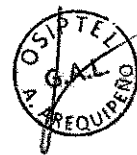
Artículo 26.- Adenda que subsana observaciones.

Remitida al OSIPTEL la adenda que subsana las observaciones al contrato de provisión de facilidades de red, la Gerencia General se pronuncia sobre el acuerdo y su respectiva adenda en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 27.- Procedimiento de modificación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red.

27.1 En caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red requieran introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio brindado, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la provisión de facilidades de red, y en general, cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal de la provisión de facilidades de red brindada; la parte interesada procederá a informar a la otra sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red, con copia al OSIPTEL.

27.2 El Operador de Infraestructura Móvil Rural o el Operador Móvil con Red notificado con la propuesta de modificación, tiene un plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción de la propuesta, para informar a la otra parte, con copia al OSIPTEL, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas.



27.3 En caso de aceptación, las partes proceden a suscribir el acuerdo de provisión de facilidades de red que incorpore dichas modificaciones, el cual está sujeto al procedimiento establecido en el artículo 24.

27.4 En caso de rechazo, las partes procuran conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL, después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emite un mandato de provisión de facilidades de red según lo dispuesto en el Capítulo V.

27.5 Los plazos para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas o para conciliar las divergencias sólo pueden ser prorrogados por un periodo adicional de quince (15) días calendario, si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido.

27.6 Si el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red notificado no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emite un mandato de provisión de facilidades de red, según lo dispuesto en el Capítulo V.

Artículo 28.- Realización de pruebas y acta de aceptación.

28.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, según corresponda, están obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico, antes de la provisión efectiva de las facilidades de red.

28.2 Una vez efectuadas las pruebas ambas partes remiten al OSIPTEL, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluye por lo menos lo siguiente:

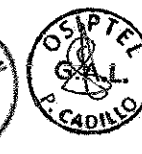
- a) Identificación de los sistemas y equipos sometidos a prueba;
- b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y,
- c) Resultados obtenidos.

Artículo 29.- Solución de controversias.

29.1 Cualquier desacuerdo que surja sobre la aplicación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red, o en relación a éstos o su interpretación, es resuelto por las partes, las que remitirán al OSIPTEL copia de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo.

29.2 En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas son sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en el Reglamento General del OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL. En ningún caso por la vía de solución de controversias se puede establecer o modificar el valor del cargo por el uso de las facilidades de red.

29.3 El Operador Móvil con Red puede presentar reclamos contra el Operador de Infraestructura Móvil Rural por asuntos relacionados a la calidad de su infraestructura, entre otros asuntos que se deriven del contrato o mandato respectivo, los cuales son sometidos al procedimiento de solución de controversias.



CAPITULO IV PROVISIÓN DE FACILIDADES DE RED EN FORMA PROVISIONAL

Artículo 30.- Procedimiento para la provisión de facilidades de red en forma provisional.

30.1 Presentado un contrato de provisión de facilidades de red para su aprobación, la Gerencia General del OSIPTEL, de estimarlo conveniente, puede disponer la provisión de facilidades de red mediante la emisión de una resolución que establezca las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la aprobación definitiva del contrato respectivo o, en su caso, la emisión del mandato correspondiente.

30.2 En ningún caso las reglas provisionales pueden establecer un valor distinto a las condiciones económicas establecidas en el contrato.

30.3 Las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas mediante la resolución que aprueba la provisión de facilidades de red de forma provisional, son de obligatorio cumplimiento por las partes por el periodo de vigencia de dicha aprobación, aunque posteriormente dichas condiciones sean modificadas en la resolución definitiva de aprobación del acuerdo de provisión de facilidades de red o a través de un mandato de provisión de facilidades de red.

30.4 La Gerencia General del OSIPTEL debe resolver la solicitud de provisión de facilidades de red en forma provisional, en un plazo que no excede de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

CAPITULO V DEL MANDATO DE PROVISIÓN DE FACILIDADES DE RED

Artículo 31.- Solicitud de mandato de provisión de facilidades de red.

31.1 Vencido el periodo de negociación señalado en los artículos 23 o 27, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de su relación para la provisión de facilidades de red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueden solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de provisión de facilidades de red. A la solicitud se adjuntará como mínimo:

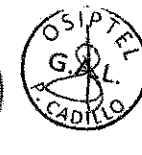
- a) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación.
- b) El detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.

31.2 En los casos que el Operador Móvil con Red sea el que solicita la provisión de facilidades de red, puede solicitar la emisión de un mandato solo en el caso que el Operador de Infraestructura Móvil Rural durante el periodo de negociación, no haya rechazado dicha solicitud, por medio escrito, indicando que alcanzar un acuerdo le será inviable por cuestiones técnicas y/o económicas.

Artículo 32.- Plazo de emisión del mandato de provisión de facilidades de red.

32.1 El mandato de provisión de facilidades de red es emitido por el OSIPTEL en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

32.2 El referido plazo no incluye el periodo que el OSIPTEL otorga a las partes para: (i) proporcionar información adicional, y (ii) remitir comentarios al proyecto de mandato de provisión de facilidades de red.



32.3 La resolución que expida el OSIPTEL mediante la cual se dicta el mandato de provisión de facilidades de red, es notificada a las partes y publicada en el Diario Oficial El Peruano. El mandato de provisión de facilidades de red es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 33.- Contenido del mandato de provisión de facilidades de red.

33.1 El mandato de provisión de facilidades de red contiene las normas específicas a las que se sujeta la provisión de facilidades de red, incluyendo las especificaciones técnicas, las condiciones económicas por los servicios a ser provistos, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y todo aspecto técnico, económico y legal que el OSIPTEL considere necesario para que el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueda brindar efectiva y oportunamente las facilidades de red.

33.2 El Operador de Infraestructura Móvil Rural puede solicitar al OSIPTEL que el mandato de provisión de facilidades de red abarque únicamente los aspectos a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso, el Operador Móvil con Red debe confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo. Las partes deben presentar al OSIPTEL un contrato de provisión de facilidades de red en el que se incluyan los puntos en los cuales han llegado a un acuerdo, para su respectiva evaluación, antes de la emisión final del mandato de provisión de facilidades de red.

33.3 El OSIPTEL establece en el mandato de provisión de facilidades de red la fecha en la cual entra en vigencia.

33.4 De ser técnicamente y/o económicamente viable, el OSIPTEL puede emitir mandatos de provisión de facilidades de red con carácter provisional en tanto se emita el mandato definitivo, en el plazo previsto en el artículo 12, numeral 12.4, de la Ley N° 30083.

Artículo 34.- Remisión del proyecto de mandato de provisión de facilidades de red.

34.1 El OSIPTEL remite a las partes el proyecto de mandato definitivo de provisión de facilidades de red para que expresen comentarios y/u objeciones dentro del plazo que fije para tal efecto, el cual no puede ser menor a diez (10) días calendario.

34.2 Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo de cualquier proyecto de mandato consultado no tienen efectos vinculantes.

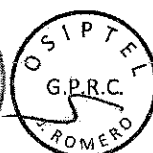
CAPÍTULO VI

REGISTRO DE CONTRATOS DE PROVISIÓN DE FACILIDADES DE RED

Artículo 35.- Registro de contratos de provisión de facilidades de red.

35.1 El OSIPTEL establece un Registro de Contratos de Provisión de Facilidades de Red aprobados, en el cual se incluyen todos los acuerdos suscritos por el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red. Este registro es de acceso público y estará disponible en el portal web del OSIPTEL.

35.2 Los acuerdos de provisión de facilidades de red que el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red presenten al OSIPTEL para su evaluación y que, a consideración de ellos, no contengan partes confidenciales son incluidos en el Registro de Contratos de Provisión de Facilidades de Red, en su integridad.



35.3 Los acuerdos de provisión de facilidades de red que el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red presenten al OSIPTEL para su evaluación y que, a consideración de ellos, contenga partes confidenciales, son tramitados conforme al Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL. En dicho caso, cualquiera de las partes presenta adicionalmente al acuerdo suscrito, una copia del mismo en la que las partes consideradas como confidenciales aparezcan cubiertas o tachadas. Dicha copia se incluye provisionalmente en el Registro de Contratos de Provisión de Facilidades de Red hasta la decisión firme del OSIPTEL respecto de la confidencialidad de la información, a partir de lo cual, la copia incluida provisionalmente es sustituida por un ejemplar del acuerdo de provisión de facilidades de red consistente con dicha decisión.

35.4 La información contenida en los contratos y mandatos referida a la provisión de facilidades de red, precios por las facilidades brindadas, y ubicación de los puntos que limitan la responsabilidad entre las partes, tienen siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como confidencial.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN POR FALTA DE PAGO

Artículo 36.- Procedimiento de suspensión de la provisión de facilidades de red.

36.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural puede suspender la prestación de facilidades de red provistos al Operador Móvil con Red deudor, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión y, en su caso, las localidades que a consideración del Operador de Infraestructura Móvil Rural se aplicará la suspensión. Esta comunicación es notificada notarialmente al Operador Móvil con Red deudor con una anticipación mínima de cinco (05) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

36.2 La ejecución parcial o total de la garantía en caso que ésta haya sido acordada, impide la suspensión de la provisión de facilidades de red, siempre que se cubra la totalidad de la deuda. De quedar saldos pendientes el Operador de Infraestructura Móvil Rural acreedor mantiene su derecho de suspender la provisión de facilidades de red previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión y, en su caso, las localidades que a consideración del Operador de Infraestructura Móvil Rural se aplicará la suspensión. Esta comunicación es notificada notarialmente al Operador Móvil con Red deudor con una anticipación mínima de cinco (05) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

36.3 En caso que la garantía otorgada por el Operador Móvil con Red deudor resulte o devenga en insuficiente o inejecutable por causa atribuible a él, al fiador, aval o cualquier tercero que intervenga en la garantía, o por caso fortuito o fuerza mayor, se faculta al Operador de Infraestructura Móvil Rural acreedor a suspender la provisión de facilidades de red, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión y, en su caso, las localidades que a consideración del Operador de Infraestructura Móvil Rural se aplicará la suspensión. Esta comunicación es notificada al Operador Móvil con Red deudor con una anticipación mínima de cinco (05) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

36.4 Si la garantía otorgada por el Operador Móvil con Red deudor resulta o deviene en insuficiente o inejecutable por causa atribuible al Operador de Infraestructura Móvil Rural acreedor, éste no puede suspender el servicio. Esto no libera de la obligación del pago de la deuda al Operador Móvil con Red deudor.



36.5 El Operador de Infraestructura Móvil Rural acreedor remite copia al OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo, el mismo día de su remisión al Operador Móvil con Red deudor. El incumplimiento del Operador de Infraestructura Móvil acreedor en remitir copia al OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la provisión de facilidades de red.

36.6 La aplicación del presente procedimiento no perjudica el derecho del Operador de Infraestructura Móvil Rural de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

36.7 Si la suspensión del servicio no se lleva a cabo en la fecha establecida, el Operador de Infraestructura Móvil Rural acreedor, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles contados desde la fecha en la que se debería haber producido la suspensión, debe comunicar al OSIPTEL las razones que motivaron tal decisión.

Artículo 37.- Medidas de protección a los usuarios.

37.1 El Operador Móvil con Red deudor que, en aplicación de la suspensión de la provisión de facilidades de red llevada a cabo conforme al artículo 36, deje de prestar temporalmente servicios públicos móviles a sus usuarios, asume la responsabilidad administrativa que corresponda por vulneración a sus obligaciones de continuidad del servicio frente a sus usuarios perjudicados y tiene la obligación de devolver a éstos la contraprestación que hubiere recibido anticipadamente por los servicios contratados y no brindados, así como otorgarles cualquier otra compensación o indemnización prevista en el ordenamiento jurídico o en el contrato celebrado con los abonados; sin perjuicio del ejercicio de otros derechos que la normativa aplicable reconozca a los usuarios afectados.

37.2 El Operador Móvil con Red deudor tiene la obligación de difundir a través de un medio de comunicación en las áreas de concesión en las cuales el servicio será suspendido, como mínimo tres (3) días hábiles antes de la fecha prevista para la suspensión, un aviso identificando las localidades y el día y hora en la cual dejará de prestar el servicio. Asimismo, el Operador Móvil con Red deudor debe informar a sus usuarios de las localidades respectivas, mediante el envío diario de mensajes de texto durante los tres (3) días calendario previos a la suspensión, sobre la fecha de suspensión y su derecho a ser compensados.

37.3 El Operador Móvil con Red deudor tiene la obligación de comunicar al OSIPTEL las medidas que adopte en aplicación del presente artículo dentro del día hábil siguiente que hayan sido adoptadas.

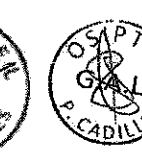
37.4 Lo señalado en los numerales precedentes resultan de aplicación sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio que sobre el particular disponga el OSIPTEL.

CAPÍTULO VIII

PRÓRROGA DE LOS PLAZOS A SOLICITUD DE PARTE O DE OFICIO

Artículo 38.- Ampliación de los plazos.

Si en el curso de las negociaciones o en la evaluación de asuntos comprendidos en los alcances de los artículos precedentes concurrieran situaciones de complejidad técnica o económica que demandaran plazos mayores que los señalados, el OSIPTEL puede, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el doble de tiempo adicional



los plazos fijados en los artículos 23, 24, 25, 27, 32 y 34, así como los plazos señalados por el propio OSIPTEL en aplicación de tales artículos.

Artículo 39.- Solicitud de prórroga del plazo de negociación.

39.1 La solicitud de prórroga del plazo de negociación o subsanación de observaciones emitidas, a que aluden los artículos 23, 25 y 27, solo procede si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido. En caso exista diferencia en cuanto al plazo solicitado para la prórroga, prevalece el menor.

39.2 La Gerencia General del OSIPTEL, mediante comunicación escrita, emite su pronunciamiento respecto a la solicitud de prórroga presentada.

**CAPÍTULO IX
INSTANCIAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 40.- Órganos competentes y recursos.

40.1 La Gerencia General del OSIPTEL emite las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de provisión de facilidades de red presentados y las demás resoluciones relacionadas con la referida provisión. Las resoluciones de la Gerencia General del OSIPTEL son susceptibles de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

40.2 El recurso de apelación contra las resoluciones referidas en el numeral anterior es presentado ante la Gerencia General del OSIPTEL para que ésta lo eleve al Consejo Directivo, con cuya resolución queda agotada la vía administrativa.

40.3 Los mandatos de provisión de facilidades de red son emitidos por el Consejo Directivo del OSIPTEL. Contra ellos solo procede la interposición del recurso de reconsideración, por ser instancia única.

**CAPÍTULO X
REPOSICIÓN DEL SERVICIO**

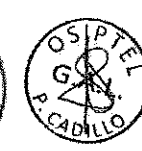
Artículo 41.- Reposición del servicio.

41.1 De detectarse indicios suficientes o comprobarse que el Operador de Infraestructura Móvil Rural, sin causa justificada, interrumpe o suspende la provisión de facilidades de red en alguna o varias localidades por causa imputable al propio Operador de Infraestructura Móvil Rural, la Gerencia General del OSIPTEL ordena la inmediata reposición del servicio correspondiente en el respectivo procedimiento de imposición de medida correctiva. El Operador de Infraestructura Móvil Rural debe cumplir la orden en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados desde la fecha de la notificación realizada.

41.2 La interrupción del servicio público móvil brindado por el Operador Móvil con Red a sus usuarios, que se origine en un hecho imputable al Operador de Infraestructura Móvil Rural, genera las compensaciones o devoluciones a cargo del Operador Móvil con Red en favor de sus usuarios, de conformidad con las disposiciones de la normativa aplicable. No obstante, el Operador Móvil con Red tiene derecho a trasladar las referidas compensaciones o devoluciones al Operador de Infraestructura Móvil Rural, quien se encuentra obligado a asumirlas.

Artículo 42.- Facultades de la Gerencia General del OSIPTEL.

Dentro del procedimiento de imposición de medida correctiva la Gerencia General del OSIPTEL podrá utilizar, de manera adicional e inmediata, el mecanismo de multas



coercitivas establecido en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones: (i) en el caso del incumplimiento señalado en el artículo anterior, o (ii) si el Operador de Infraestructura Móvil Rural que provee las facilidades de red o el Operador Móvil con Red no brinda las facilidades necesarias para que el OSIPTEL realice las verificaciones pertinentes en sus locales.

CAPÍTULO XI NORMATIVA APLICABLE

Artículo 43.- Cumplimiento de la normativa vinculada a provisión de servicios a los usuarios.

43.1 El Operador Móvil con Red, en la prestación del servicio público móvil en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social a través de las facilidades de red provistas por el Operador de Infraestructura Móvil Rural, debe cumplir con las disposiciones establecidas en las siguientes normas:

- a) Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- b) Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con acceso Inalámbrico.
- c) Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.
- d) Reglamento de Calidad de atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles.
- e) Marco normativo sobre equipos terminales móviles robados, perdidos y recuperados.
- f) Norma de Requerimientos de Información Periódica.
- g) Normativa sobre Neutralidad de Red.

43.2 Los reportes que se presenten en virtud del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con acceso Inalámbrico, deben precisar si la cobertura en determinada área rural y/o lugar de preferente interés social es brindada por un Operador de Infraestructura Móvil Rural.

43.3 De ser requerido por el Operador Móvil con Red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural se encuentra obligado a brindarle la información con la que no cuente el Operador Móvil con Red y que le resulte necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral precedente.

Artículo 44.- Otra normativa aplicable.

El Operador Móvil con Red debe dar cumplimiento a todas las disposiciones normativas que tienen por finalidad el reconocimiento de derechos, la protección y defensa de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, emitidas por el OSIPTEL u otra autoridad competente; aun cuando las normas que contengan a las referidas disposiciones no se encuentren mencionadas de manera específica en el presente capítulo.

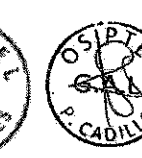
CAPÍTULO XI INFRACCIONES

Artículo 45.- Régimen de Infracciones y Sanciones.

En el Anexo 2 se detalla el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable.

Artículo 46.- Conductas que afecten la libre y leal competencia.

En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma y que se puedan generar conductas previstas en los Decretos Legislativos N° 1034 y N° 1044,



son de aplicación las sanciones correspondientes de estas normas, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27336.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Listado de centros poblados rurales y/o lugares de preferente interés social.

El OSIPTEL realiza las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectos de publicar, en el portal web del OSIPTEL, el listado de centros poblados rurales y/o lugares de preferente interés social que no tienen cobertura del servicio público móvil de ningún Operador Móvil con Red, señalado en el numeral 6.2 del artículo 6.

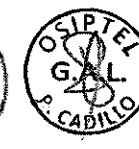
Segunda.- Adecuación de los procedimientos en trámite.

Los procedimientos administrativos en trámite iniciados ante el OSIPTEL bajo el marco de la Ley N° 30083 y su Reglamento, se adecúan a las disposiciones procedimentales contenidas en la presente norma de acuerdo al estado en el que se encuentren.

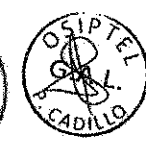


ANEXO 1 REFERENCIAS NORMATIVAS

- Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Decreto Legislativo N° 1034: Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Decreto Legislativo N° 1044: Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Ley de Telecomunicaciones: Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Ley N° 27336: Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Ley N° 29733: Ley de Protección de Datos Personales, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Norma de Requerimientos de Información Periódica: Norma aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Normativa sobre Neutralidad de Red: Normativa establecida por el artículo 6 de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, así como sus normas reglamentarias y complementarias, y las normas que las modifiquen o sustituyan.
- Ley N° 30083: Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los Servicios Públicos Móviles, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Normas de Interconexión: Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Reglamento de la Ley N° 30083: Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones: Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.



- Reglamento General del OSIPTEL: Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL: Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones: Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL: Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones: Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con acceso Inalámbrico: Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.



ANEXO 2
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

N°	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	El Operador Móvil con Red que rechace utilizar las facilidades de red del Operador de Infraestructura Móvil Rural que se lo solicite, en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde ningún Operador Móvil con Red cuente con cobertura de acuerdo al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con acceso Inalámbrico; incurre en infracción muy grave (numeral 6.1 del artículo 6).	MUY GRAVE
2	El Operador Móvil con Red que no cumpla con comunicar al Operador de Infraestructura Móvil Rural las condiciones, especificaciones y requerimientos estrictamente necesarios a los cuales debe adecuarse el equipamiento del Operador de Infraestructura Móvil Rural a efectos de garantizar una adecuada conexión y funcionamiento; incurre en infracción grave (numeral 7.1 del artículo 7).	GRAVE
3	El Operador Móvil con Red o el Operador de Infraestructura Móvil Rural que no cumpla con brindar a la otra parte todas las facilidades técnicas estrictamente necesarias para implementar la solución acordada entre las partes, que permitan que los equipos de ambos puedan conectarse e interoperar entre sí; incurre en infracción grave (numeral 7.5 del artículo 7).	GRAVE
4	El Operador Móvil con Red o el Operador de Infraestructura Móvil Rural que no cumpla con informar a la otra parte con la cual cuente con una relación de provisión de facilidades de red establecida, los cambios que introduzca en sus redes o servicios que afecten la conectividad entre las partes, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles de la fecha que efectúe el cambio respectivo; incurre en infracción grave (numeral 12.1 del artículo 12).	GRAVE
5	El Operador Móvil con Red que no cumpla con comunicar al Operador de Infraestructura Móvil Rural, dentro de la hora siguiente de detectadas, las incidencias en su red que afecten la conexión con el Operador de Infraestructura Móvil Rural, así como la operatividad de las facilidades de red; incurre en infracción leve (numeral 12.3 del artículo 12).	LEVE
6	El Operador de Infraestructura Móvil Rural o el Operador Móvil con Red que no cumpla con entregar a la otra parte toda la información clara y detallada necesaria que permita a ésta tener certeza respecto de la variación de los cargos que propone; incurre en infracción leve (numeral 15.2 del artículo 15).	LEVE
7	El Operador Móvil con Red o el Operador de Infraestructura Móvil Rural que no cumpla con enviar a la otra parte la información necesaria para proseguir con las negociaciones, dentro del plazo de siete (7) días calendario de recibido el requerimiento; incurre en infracción leve (numeral 23.4 del artículo 23).	LEVE
8	El Operador Móvil con Red que en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de haberse formulado el ofrecimiento de facilidades de red o de haber sido éstas solicitadas, no cumpla con enviar al Operador de Infraestructura Móvil Rural una	LEVE



	propuesta de acuerdo, sobre la cual prosiga la negociación entre las partes; incurre en infracción leve (numeral 23.5 del artículo 23).	
9	El Operador de Infraestructura Móvil Rural o el Operador Móvil con Red que incumpla cualquiera de las disposiciones del mandato de provisión de facilidades de red emitido por el OSIPTEL que sea calificada como esencial en el propio mandato, incurre en infracción muy grave (numerales 32.3 del artículo 32).	MUY GRAVE
10	El Operador de Infraestructura Móvil Rural que no cumpla con enviar una comunicación al Operador Móvil con Red deudor, con una anticipación mínima de cinco (05) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión de la provisión de facilidades de red, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá dicha suspensión y, en su caso, las localidades que a consideración del Operador de Infraestructura Móvil Rural se aplicará la suspensión; incurre en infracción grave (numerales 36.1, 36.2 y 36.3 del artículo 36).	GRAVE
11	El Operador Móvil con Red que incumpla las medidas de protección a los usuarios señaladas en el artículo 37, numeral 37.2, incurre en infracción grave (numeral 37.2 del artículo 37).	GRAVE
12	El Operador Móvil con Red deudor que no cumpla con comunicar al OSIPTEL las medidas que adopte en aplicación del numeral 37.3 del artículo 37, dentro del día hábil siguiente de haber sido adoptadas, incurre en infracción leve (numeral 37.3 del artículo 37).	LEVE

